REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1920 Bogotá, D. C., miércoles, 25 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer la competitividad y productividad del campo colombiano, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,18 de noviembre de 2026

Señor
DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ
Secretario
Comisión V
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer debate del **"PROYECTO DE LEY NO. 267 DE 2026 SENADO"**

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en el Senado de la República del ***Proyecto de Ley No.267 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer la competitividad y productividad del campo colombiano, y se dictan otras disposiciones"***

Cordial saludo,

MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer la competitividad y productividad del campo colombiano, y se dictan otras disposiciones"

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES LEGALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 64. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

PARÁGRAFO 1o. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.

PARÁGRAFO 2o. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.

- **COMPETENCIA DEL CONGRESO.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.
Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.
El poder tributario comprende no solamente, la facultad de establecer tributos (artículo 338 de la Constitución Política), sino que abarca también la potestad de modificarlos y determinar, de acuerdo con los criterios anteriormente planteados cierto tipo de beneficios siempre y cuando dicha medida se encuentre debidamente justificada. Al respecto, ha señalado la Corte:

> "En relación con los tributos nacionales establecidos, es el Congreso el ente facultado por la Constitución para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno. A él corresponde, entonces, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de impuestos, tasas y contribuciones que consagra, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos".

Ahora bien, la Corte también se ha pronunciado frente al requisito de INICIATIVA GUBERNAMENTAL en el sentido que:

> *"No se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de Ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las Leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de Ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política"* Corte Constitucional - Sentencia 354 de 2006.

LEY 5 DE 1993 ARTÍCULO 142. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

> **(…)**
> **PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional **podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el congreso cuando la circunstancia lo justifique**. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias. (subrayado y negrillas fuera del texto)

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Senado de la República

Tipo de Ley: Ordinaria

Fecha de Presentación:

Repartido Comisión: Comisión V

Autores de la iniciativa: Los senadores de la República, Juan Carlos García Gómez, Diela Liliana Benavides SolarteMiguel Ángel Barreto Castillo, Nadia Georgette Blel Scaff, Marcos Daniel Pineda García

Proyecto Publicado: 28 de septiembre de 2026

II. OBJETO

La presente ley tiene por objeto fortalecer la competitividad y productividad del sector agropecuario mediante la implementación de mecanismos que promuevan la agricultura por contrato, faciliten el acceso de los productores a maquinaria pesada para el desarrollo de actividades productivas y de infraestructura rural, e impulsen el mejoramiento de la red vial terciaria, con el fin de mejorar el acceso a los mercados y contribuir al desarrollo rural sostenible, la seguridad alimentaria y el bienestar de la población campesina.

III. JUSTIFICACIÓN

La agricultura constituye uno de los principales motores del desarrollo económico y social de las comunidades rurales. Además de garantizar la producción de alimentos y contribuir a la seguridad alimentaria del país, representa una fuente esencial de empleo, ingresos y bienestar para millones de familias campesinas, fortaleciendo las economías locales y promoviendo el desarrollo de los territorios.

De acuerdo con cifras de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), para el año 2025 el sector agropecuario (que comprende las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca) se consolidó como el principal generador de empleo en las zonas rurales del país, al concentrar el 53,9 % del empleo rural[1].

[1] Ver en: https://uprа.gov.co/es-co/sala-de-prensa/noticias/agricultura-alcanza-record-historico-con-34-millones-de-empleos-es-la-mejor

El sector agropecuario constituye uno de los pilares de la economía colombiana. De acuerdo con cifras del DANE, participa con el 10,5 % del valor agregado bruto de la economía nacional y ocupa el cuarto lugar entre las doce ramas de actividad económica.

Pese a la importancia económica y social del sector, el desarrollo del campo colombiano continúa enfrentando profundas barreras estructurales que limitan la capacidad de los productores agropecuarios para acceder a mercados en condiciones justas y competitivas.

Aunque Colombia posee una amplia vocación agrícola y una importante diversidad productiva, miles de productores, especialmente pequeños y medianos campesinos, continúan comercializando sus cosechas en condiciones de alta incertidumbre, con elevados costos logísticos y una marcada dependencia de intermediarios.

La ausencia de mecanismos estables de comercialización, las dificultades para acceder a capital de trabajo antes de la siembra, el deterioro de la infraestructura vial terciaria y las limitaciones para disponer de maquinaria destinada al mejoramiento de la infraestructura rural constituyen algunos de los principales obstáculos para la competitividad del sector agropecuario.

Falta de mecanismos estables de comercialización.

Uno de los principales desafíos que enfrenta el sector agropecuario colombiano es la ausencia de mecanismos estables y permanentes que permitan conectar de manera efectiva a los productores con los mercados. En muchos territorios rurales, los campesinos deben iniciar sus procesos productivos sin contar con información suficiente sobre la demanda, las condiciones del mercado, los canales de comercialización disponibles o acuerdos previos que les permitan garantizar la venta de sus cosechas.
Esta situación genera altos niveles de incertidumbre económica para los productores, quienes asumen individualmente los riesgos asociados a la producción sin tener certeza sobre el precio, el comprador o las condiciones de comercialización. Como consecuencia, se presentan escenarios recurrentes de sobreoferta, disminución abrupta de precios, pérdida de productos agrícolas y, en algunos casos, abandono de cosechas, afectando especialmente a los pequeños y medianos productores.
De acuerdo con el DNP, el 40,5 % (3,95 millones toneladas) de los alimentos que se pierden en el país, se ocasiona en la etapa de producción agropecuaria y el 19,8% (1,93 millones de toneladas) se pierde en el proceso de pos cosecha y almacenamiento.
La falta de articulación entre la oferta productiva y la demanda del mercado limita la capacidad del campo colombiano para generar mayores ingresos, reduce los incentivos para la inversión en procesos productivos y profundiza las brechas existentes entre quienes producen los alimentos y quienes participan en las cadenas de comercialización. Esta situación incrementa la vulnerabilidad de los productores agropecuarios, quienes con frecuencia asumen la totalidad del riesgo económico derivado de la incertidumbre sobre la venta de sus cosechas.
En este contexto, la agricultura por contrato constituye un instrumento estratégico para fortalecer la comercialización agropecuaria, al facilitar la vinculación directa entre productores y compradores mediante acuerdos previos que establecen condiciones claras sobre la cantidad, calidad, precio, oportunidad de entrega y demás condiciones de la transacción. Este mecanismo brinda mayor seguridad jurídica y económica a las partes, fomenta relaciones comerciales estables y contribuye a reducir la asimetría de información que históricamente ha caracterizado los mercados agrícolas.

Para los pequeños y medianos productores, la agricultura por contrato representa una herramienta que les permite conocer anticipadamente cuándo, a quién y bajo qué condiciones comercializarán su producción, facilitando la planificación de los ciclos productivos, la gestión del riesgo y la toma de decisiones de inversión. De igual manera, la posibilidad de pactar anticipos destinados a financiar parcialmente los costos de producción fortalece el acceso a capital de trabajo, disminuye la dependencia de mecanismos informales de financiación y mejora la liquidez durante las etapas iniciales del cultivo.
Adicionalmente, este modelo contribuye a mitigar los efectos de la volatilidad de los mercados y de factores externos que afectan la producción agropecuaria, como los eventos climáticos extremos. Al distribuir de manera más equilibrada los riesgos entre productores y compradores, se generan incentivos para establecer relaciones comerciales de largo plazo, fortalecer las cadenas de abastecimiento y mejorar la competitividad del sector agropecuario.

En términos de la FAO, la agricultura por contrato tiene el potencial de

- Conectar a los pequeños agricultores con compradores y mercados,
- Facilitar el acceso de los productores a tecnología, capacitación, apoyo técnico, insumos, financiamiento u otros recursos,
- Ayudar a gestionar los riesgos de mercado, producción y medio ambiente,
- Impulsar la productividad, la rentabilidad y los medios de subsistencia de los pequeños agricultores.
- Permitir que las empresas agroindustriales, incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), obtengan suministros consistentes y de calidad,
- Apoyar la mejora de la cadena de valor, la comercialización y la competitividad.

Ahora bien, La agricultura por contrato no constituye un mecanismo novedoso en el ordenamiento colombiano. Por el contrario, el país cuenta con una experiencia exitosa desarrollada a través de la estrategia "Coseche y Venda a la Fija", implementada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desde 2018 como una política orientada a fortalecer la comercialización agropecuaria mediante la vinculación directa entre productores y compradores.

Los resultados obtenidos evidenciaron la viabilidad del modelo. Durante su implementación se realizaron ruedas de negocios en diferentes regiones del país, facilitando acuerdos comerciales entre asociaciones de productores y empresas del sector privado. En 2019 la estrategia superó los 20.000 productores vinculados y permitió concretar acuerdos comerciales por más de $320.900 millones, consolidándose como una de las principales iniciativas de comercialización agropecuaria del país.[2]

No obstante, pese a los resultados positivos alcanzados, "Coseche y Venda a la Fija" fue concebida como una estrategia de política pública y no como un instrumento con rango legal. En consecuencia, su continuidad ha dependido de las prioridades de cada administración y de la disponibilidad de recursos, lo que limita su estabilidad institucional y su capacidad de consolidarse como una política permanente de Estado.

Acceso a maquinaria para uso agropecuario.

[2]Ver en: https://www.finagro.com.co/noticias/programa-coseche-venda-fija-supero-los-20-mil-productores-beneficiados

La limitada disponibilidad de maquinaria agrícola se convierte en una barrera para mejorar la productividad y competitividad del campo colombiano. La mecanización de las actividades agropecuarias permite optimizar los procesos productivos, reducir tiempos de operación, disminuir costos, mejorar la eficiencia del uso de los recursos y facilitar la implementación de prácticas agrícolas más sostenibles.

Sin embargo, diversos estudios elaborados por la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otras entidades públicas y privadas vinculadas al desarrollo del sector han evidenciado los bajos niveles de mecanización del campo colombiano, especialmente entre los pequeños y medianos productores.

Esta realidad fue confirmada por los resultados del Tercer Censo Nacional Agropecuario realizado por el DANE, según el cual únicamente el 16 % de las Unidades Productivas Agropecuarias (UPA) cuentan con acceso a maquinaria para el desarrollo de sus actividades productivas.

Gráfico 1. Participación (%) de UPA en el área rural dispersa censada con tenencia de maquinaria

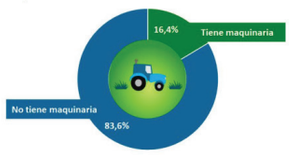

Fuente: DANE – CNA 2014

Por departamento, la mayor participación de UPA con maquinaria para uso agropecuario se registró en Antioquia con 10,9 %, seguido de Tolima y Santander con 8,0 % respectivamente. En el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina se registró la menor participación (0,02 %).

Esta situación refleja una brecha significativa en el acceso a herramientas fundamentales para la modernización del sector agropecuario y afecta principalmente a los productores con menor capacidad económica.

Paradójicamente, mientras miles de productores agropecuarios enfrentan limitaciones para acceder a maquinaria necesaria para mejorar sus procesos productivos y fortalecer la infraestructura rural, en el país se incinera maquinaria amarilla funcional decomisada en actividades ilícitas, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1035 de 2024 con el que faculta a las Fuerzas Militares para destruir maquinaria amarilla utilizada con fines ilícitos en Colombia.

Esta problemática adquiere relevancia al considerar el incremento de estos bienes objeto de incautación. Según información del Ministerio de Defensa, durante el año 2024 fueron incautadas 387 unidades de maquinaria amarilla, cifra que representa un aumento del 37 % frente al año anterior.

De manera complementaria, las cifras sobre lucha contra el contrabando evidencian la existencia de un importante volumen de maquinaria y equipos que ingresan o permanecen irregularmente en el país. De acuerdo con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), durante el primer semestre de 2024 se realizaron ventas por $10.968 millones de pesos correspondientes a mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, encontrándose la maquinaria dentro de los bienes con mayor participación en estos procesos.

# Subasta	Valor venta	Tipo de Artículo
001-2024	$ 1.145.694.682	Vehículos
002-2024	$ 149.795.589	Maquinaria, equipos y varios
003-2024	$ 105.939.221	Vehículos
004-2024	$ 9.065.992.590	Joyas, metales preciosos y no preciosos
005-2024	$ 500.594.304	Maquinaria industrial, muebles, varios
TOTAL	$ 10.968.016.386	

Fuente. DIAN

Esta realidad plantea la necesidad de avanzar hacia modelos de aprovechamiento social de estos activos, de manera que aquellos bienes que cumplan con las condiciones técnicas, jurídicas y de seguridad puedan ser destinados al fortalecimiento del desarrollo rural. La entrega de maquinaria amarilla a municipios, organizaciones campesinas, asociaciones de productores y entidades encargadas de la ejecución de proyectos rurales permitiría convertir bienes asociados a economías ilícitas en instrumentos para la productividad, la conectividad y el bienestar de las comunidades.

Estado de las vías terciarias en el país.

La infraestructura vial terciaria constituye un elemento fundamental para el desarrollo económico y social del campo colombiano, dado que permite conectar las zonas rurales de producción con los centros de acopio, transformación y comercialización. Sin embargo, el deterioro y las limitaciones de esta red vial representan una de las principales barreras para la competitividad del sector agropecuario y afectan directamente las condiciones de vida de las comunidades rurales.

El mal estado de las vías terciarias incrementa los costos de transporte, dificulta la salida oportuna de los productos agrícolas, aumenta los riesgos de pérdida de cosechas y limita la capacidad de los pequeños y medianos productores para acceder a mercados en condiciones competitivas. Esta situación profundiza las brechas existentes entre las zonas rurales y urbanas, reduciendo las oportunidades de generación de ingresos y desarrollo económico territorial.

De acuerdo con cifras reportadas por el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), Colombia cuenta con aproximadamente 142.284 kilómetros de vías terciarias, de los cuales únicamente el 10 % se encuentra en buen estado[3], evidenciando el rezago histórico en materia de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura rural.

Asimismo, según información del Departamento Nacional de Planeación (DNP), para el año 2023 aproximadamente el 70 % de las vías terciarias se encontraban sin pavimentar, el 24 % correspondían a vías en afirmado o con condiciones de transitabilidad limitada y únicamente el 6 % contaban con algún tipo de pavimentación.[4]

Estas cifras reflejan una problemática estructural que afecta la productividad del campo y limita la integración de los productores a las cadenas de valor agropecuarias. En particular, la ausencia de corredores rurales adecuados dificulta la consolidación de esquemas de comercialización como la agricultura por contrato, debido a que la eficiencia de estos acuerdos depende no solo de la existencia de compradores, sino también de la capacidad de transportar los productos de manera oportuna y competitiva.

En ese contexto, la presente iniciativa propone un conjunto de instrumentos complementarios orientados a fortalecer el desarrollo rural mediante tres ejes estratégicos:

- Institucionaliza la agricultura por contrato como una política pública permanente, así mismo crea una plataforma publica que permita la celebración de estos acuerdos, otorgue seguridad jurídica a las relaciones comerciales y promueva el acceso a anticipos para financiar parcialmente los costos de producción.
- Establece un mecanismo para destinar la maquinaria pesada objeto de extinción de dominio al servicio de municipios rurales, organismos comunales y organizaciones de productores, con el propósito de fortalecer la infraestructura rural y apoyar el desarrollo de proyectos productivos.
- Promueve la utilización del mecanismo de Obras por Impuestos para financiar proyectos de infraestructura vial terciaria en municipios con predominancia de actividad agropecuaria, fortaleciendo la conectividad entre las zonas de producción y los centros de comercialización.

IV. MANIFESTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS.

Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

V. IMPACTO FISCAL

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en el Congreso los autores acordamos solicitar concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se incorpora pliego puesto que el contenido del texto no contiene modificación alguna. En este sentido, el texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional.

[3]Ver en: https://www.dnp.gov.co/publicaciones/Planeacion/Paginas/inversion-de-recursos-publicos-en-infraestructura-de-vias-terciarias.aspx
[4] Ver en: https://www.dnp.gov.co/publicaciones/Planeacion/Paginas/inversion-de-recursos-publicos-en-infraestructura-de-vias-terciarias.aspx

VII. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Senadores de la comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al ***Proyecto de Ley No.267 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer la competitividad y productividad del campo colombiano, y se dictan otras disposiciones"***

Cordial saludo,

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Ley Sembrar Futuro

Por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer la competitividad y productividad del campo colombiano, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia.

DECRETA

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la competitividad y productividad del sector agropecuario mediante la implementación de mecanismos que promuevan la agricultura por contrato, faciliten el acceso de los productores a maquinaria pesada para el desarrollo de actividades productivas y de infraestructura rural, e impulsen el mejoramiento de la red vial terciaria, con el fin de mejorar el acceso a los mercados y contribuir al desarrollo rural sostenible, la seguridad alimentaria y el bienestar de la población campesina.

TÍTULO I
COMPRA ANTICIPADA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

Artículo 2°. Política pública agricultura por contrato. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de manera participativa formulará e implementará una política de Estado para fortalecer la comercialización de productos agropecuarios, promover relaciones comerciales estables entre productores y compradores, garantizar condiciones de negociación equitativas, facilitar el acceso a capital de trabajo para la producción agrícola, reducir la intermediación, fomentar la seguridad alimentaria y contribuir al desarrollo rural sostenible.

Artículo 3°. Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria. En el marco de la política de Estado, créase la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria, como un instrumento tecnológico administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, destinado a facilitar la negociación, formalización, seguimiento y cumplimiento de acuerdos comerciales entre productores agrícolas y compradores sin intermediarios, mediante mecanismos de agricultura por contrato o similares que surjan.

La plataforma será de acceso gratuito para los productores agrícolas y permitirá la interoperabilidad con otras plataformas públicas relacionadas con la actividad agropecuaria.

Parágrafo 1°. Los acuerdos celebrados mediante la plataforma producirán plenos efectos jurídicos y constituirán título suficiente para acreditar las obligaciones asumidas por las partes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la legislación civil y comercial vigente.

Parágrafo 2°. La plataforma permitirá realizar seguimiento permanente a la ejecución de los acuerdos mediante herramientas de trazabilidad que incluyan, entre otros aspectos: Estado del cultivo, cronograma de producción, desembolsos efectuados, avance de las obligaciones, entrega de la cosecha, cumplimiento contractual.

Artículo 4°. Actores. Estarán habilitados como actores en la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria:

a) Los pequeños, medianos y grandes productores agrícolas.
b) Campesinos.
c) Asociaciones de productores.
d) Cooperativas agropecuarias.
e) Organizaciones comunitarias de producción rural.
f) Empresas agroindustriales.
g) Comercializadoras nacionales e internacionales.
h) Grandes superficies.
i) Empresas exportadoras.
j) Entidades públicas que adquieran alimentos mediante programas institucionales.

Artículo 5°. Anticipos para capital de producción. Los acuerdos de compra podrán contemplar un anticipo de hasta el treinta y cinco por ciento 35 % de los costos directos de producción estimados para el cultivo objeto del acuerdo, destinados prioritariamente a la adquisición de semillas certificadas, fertilizantes, agroquímicos, bioinsumos y demás insumos agrícolas necesarios para el desarrollo del ciclo productivo.
Las partes podrán pactar porcentajes superiores de anticipo cuando las condiciones comerciales así lo permitan.
Los recursos entregados como anticipo tendrán la naturaleza de pago anticipado del contrato de compra futura y se imputarán al valor final de la producción entregada.
En ningún caso el anticipo constituirá una operación de crédito o intermediación financiera.

Artículo 6. Compras públicas de alimentos. Las entidades estatales del orden nacional o territorial que adquieran alimentos podrán utilizar la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria y celebrar contratos de compra anticipada con organizaciones de productores, en los términos previstos en la normativa sobre compras públicas y abastecimiento alimentario.

Artículo 7. Sello de Cumplimiento Contractual Agropecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá otorgar el **Sello de Cumplimiento Contractual Agropecuario** a los productores, asociaciones, cooperativas y compradores que acrediten un historial sobresaliente de cumplimiento en los contratos registrados en la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria**.**

La reglamentación definirá los requisitos, criterios de otorgamiento, vigencia y beneficios asociados al reconocimiento, el cual podrá ser considerado como criterio de priorización para el acceso a incentivos, programas de apoyo, asistencia técnica y demás instrumentos de fomento previstos en la presente ley.

Artículo 8. Creación de la Línea Especial de Garantías para la Agricultura por Contrato. Créase la Línea Especial de Garantías para la Agricultura por Contrato, como un instrumento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), administrado por FINAGRO o la entidad que haga sus veces, con el propósito de respaldar parcialmente las obligaciones derivadas de los contratos de compra anticipada celebrados en el marco de la presente ley.

La línea tendrá como finalidad promover la participación de productores agropecuarios y compradores institucionales, reducir los riesgos derivados del incumplimiento contractual y facilitar el acceso a mecanismos de financiación para la producción agropecuaria.

Artículo 9. Incentivos. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que adquieran productos agropecuarios mediante contratos de compra anticipada registrados en la Plataforma Pública Digital de Agricultura por Contrato, celebrados con pequeños productores, asociaciones campesinas o cooperativas agropecuarias, tendrán derecho a deducir el ciento veinte por ciento (120%) del valor de los anticipos efectivamente desembolsados para el establecimiento del cultivo, siempre que dichos recursos se destinen a los fines previstos en la presente ley y se cumplan los requisitos que establezca el Gobierno Nacional.
Parágrafo 1. El beneficio previsto en este artículo no será concurrente con otros incentivos tributarios sobre el mismo hecho económico y estará sujeto a los límites y condiciones establecidos en el Estatuto Tributario y en la reglamentación correspondiente.
Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y crédito público reglamentara la materia en el término de 1 año contado a partir de la expedición de la presente ley.
Artículo 10°. Mesa Nacional de articulación agropecuaria. Créase la Mesa Nacional de articulación agropecuaria como instancia permanente de articulación, diálogo y coordinación entre el sector público y los actores de las cadenas agroalimentarias, con el propósito de promover la formalización de las relaciones comerciales, fortalecer la implementación de la política de estado de Agricultura por Contrato, formular recomendaciones para el mejoramiento de la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria y contribuir al desarrollo de mecanismos que faciliten el acceso de los productores agropecuarios a mercados nacionales e internacionales.
La Mesa tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
a) Proponer estrategias para fortalecer la celebración y ejecución de contratos de compra anticipada.

b) Identificar barreras técnicas, comerciales, logísticas y financieras que afecten la comercialización de los productos agropecuarios y formular recomendaciones para su superación.
c) Recomendar medidas orientadas a fortalecer los mecanismos de financiación, garantías, aseguramiento y administración del riesgo asociados a la agricultura por contrato.
d) Analizar el funcionamiento de la Plataforma Pública Digital de Compra Anticipada Agropecuaria y proponer mejoras para ampliar su cobertura, eficiencia y transparencia.
e) Promover la participación de los pequeños y medianos productores, las organizaciones campesinas, las asociaciones, cooperativas y demás esquemas asociativos en los mecanismos de comercialización previstos en la presente ley.
f) Formular recomendaciones para fortalecer la transparencia, la confianza y el cumplimiento de las relaciones comerciales entre productores y compradores.
El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la integración y funcionamiento de la Mesa, garantizando la participación de las entidades públicas competentes, los gremios del sector agropecuario, la agroindustria, las centrales de abastecimiento, las comercializadoras, las grandes superficies, los exportadores, las asociaciones y cooperativas de productores, las organizaciones campesinas y demás actores relevantes de las cadenas agroalimentarias.
Artículo 11°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en coordinación con las entidades competentes, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las disposiciones previstas en el presente Título y adoptará las medidas necesarias para su implementación, operación, seguimiento y evaluación.

TÍTULO II

ACCESO A MAQUINARIA AMARILLA.

Artículo 12° Maquinaria amarilla decomisada en actividad ilícita. La maquinaria pesada o amarilla que sea encontrada en la realización de actividades ilícitas ejercidas por cualquier persona natural o jurídica será objeto de la extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014 o la disposición que haga sus veces.

Los bienes sobre los que se aplique la medida, previo proceso de selección bajo el cumplimiento de los principios de transparencia, objetividad serán entregados semestralmente en calidad de comodato a los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª y juntas de acción comunal debidamente constituidas con destino a la ejecución de obras públicas y a las asociaciones de campesinos, asociación gremial agropecuarias, organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro encargadas de programas de agricultura, seguridad alimentaria prevención y atención de desastres.

Parágrafo 1°. La maquinaria entregada en comodato deberá destinarse exclusivamente a la ejecución de obras públicas de impacto comunitario, el mantenimiento y mejoramiento de vías terciarias, la adecuación de infraestructura rural, el desarrollo de proyectos agropecuarios, las actividades de seguridad alimentaria y las labores de prevención y atención de desastres.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Sociedad de Activos Especiales (SAE), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás entidades competentes, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará la administración y el procedimiento para la entrega de maquinaria pesada o amarilla en calidad de comodato.

Artículo 13°. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 53 de la ley 1762 de 2015 de la siguiente forma:

PARÁGRAFO 2°. En los términos que defina el Estatuto Aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación, a las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, a la Fuerza Pública y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, encargadas de programas de salud, educación, seguridad pública, **agricultura**, **emprendimientos de mujeres cabeza de hogar**, seguridad alimentaria, prevención y atención de desastres.

Cuando se tratare de maquinaria pesada o amarilla esta será donada a los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª y juntas de acción comunal debidamente constituidas con destino a la ejecución de obras públicas y a las asociaciones de campesinos, asociación gremial agropecuarias, organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro encargadas de programas de agricultura, seguridad alimentaria prevención y atención de desastres.

Artículo 14°. Exclusión tributaria maquinaria pesada. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

20. La compraventa e importación de maquinaria pesada o amarilla, así como sus partes y accesorios, cuando sean adquiridos directamente por los entes territoriales.

TÍTULO III
MEJORAMIENTO VÍAS TERCIARIAS

Artículo 15°. Obras por Impuestos para infraestructura vial terciaria en municipios con predominancia de actividad agropecuaria. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por el mecanismo de pago mediante Obras por Impuestos, en los términos del artículo 238 de la ley 1819 de 2016, podrán destinar hasta el porcentaje autorizado por la ley para la financiación de proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento y adecuación de infraestructura vial terciaria en municipios con predominancia de actividad agropecuaria.

Los proyectos deberán estar orientados a mejorar la conectividad entre las zonas de producción y los centros de acopio, transformación, comercialización, distribución o exportación de productos agropecuarios, contribuyendo a la reducción de los costos logísticos, al fortalecimiento de la competitividad del sector agropecuario y al desarrollo rural.

Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Nacional de Vías Regionales – INVIR , entes territoriales y las demás entidades competentes, estructurará y mantendrá actualizado un Banco de Proyectos de infraestructura vial terciaria con viabilidad técnica, financiera y ambiental, priorizando aquellos que generen un mayor impacto en la productividad agropecuaria, la comercialización de productos agrícolas y el fortalecimiento de la economía campesina.

Los contribuyentes podrán seleccionar los proyectos incluidos en el Banco de Proyectos o proponer otros que cumplan las condiciones establecidas en la legislación vigente y en la reglamentación, los cuales deberán surtir el proceso de evaluación y viabilización por las entidades competentes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2026 SENADO, 401 DE 2026 CÁMARA

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 280 DE 2026 SENADO – 401 DE 2026 CÁMARA "POR LA CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2026".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1o. ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026 en la suma de TRES BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($3.857.426.000.000), según el detalle que se presenta a continuación:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CONCEPTO	TOTAL
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	**3.857.426.000.000**
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	2.708.426.000.000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	258.000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	891.000.000.000
III – TOTAL ADICIÓN INGRESOS	**3.857.426.000.000**

ARTÍCULO 2o. ADICIONES AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Efectúense las siguientes adiciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026, en la suma de TRES BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($3.857.426.000.000), según el siguiente detalle:

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		SECCIÓN: 1301			
		MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
ADICIONES DE FUNCIONAMIENTO			**2.708.426.000.000**		**2.708.426.000.000**
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			**2.708.426.000.000**		**2.708.426.000.000**

ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		SECCIÓN: 4101			
		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL			
ADICIONES DE INVERSIÓN			**1.149.000.000.000**		**1.149.000.000.000**
4103		INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	1.149.000.000.000		1.149.000.000.000
	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	1.149.000.000.000		1.149.000.000.000
TOTAL ADICIONES SECCIÓN			**1.149.000.000.000**		**1.149.000.000.000**
TOTAL ADICIONES			**3.857.426.000.000**		**3.857.426.000.000**

ARTÍCULO 3o. CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES. Efectúense los siguientes contracréditos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2026, en la suma de UN BILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL ($1.466.289.786.310), según el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		SECCIÓN: 1301			
		MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
CONTRACRÉDITOS DE INVERSIÓN			**750.000.000.000**		**750.000.000.000**
2408		PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS	750.000.000.000		750.000.000.000
	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	750.000.000.000		750.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS DE INVERSIÓN			**750.000.000.000**		**750.000.000.000**
		SECCIÓN: 2101			
		MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA			
CONTRACRÉDITOS DE INVERSIÓN			**450.000.000.000**		**450.000.000.000**
2102		CONSOLIDACIÓN PRODUCTIVA DEL SECTOR DE ENERGÍA ELECTRICA	450.000.000.000		450.000.000.000
	1900	INTERSUBSECTORIAL MINAS Y ENERGÍA	450.000.000.000		450.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS DE INVERSIÓN			**450.000.000.000**		**450.000.000.000**
		SECCIÓN: 1511			
		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL			
CONTRACRÉDITOS DE FUNCIONAMIENTO			**238.762.786.310**		**238.762.786.310**
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**238.762.786.310**		**238.762.786.310**
		SECCIÓN: 4101			
		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL			
CONTRACRÉDITOS DE INVERSIÓN			**27.527.000.000**		**27.527.000.000**
4199		FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL SECTOR INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN	27.527.000.000		27.527.000.000
	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	27.527.000.000		27.527.000.000

CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
TOTAL CONTRACRÉDITOS SECCIÓN			**27.527.000.000**		**27.527.000.000**
TOTAL CONTRACRÉDITOS			**1.466.289.786.310**		**1.466.289.786.310**

ARTÍCULO 4o. CRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 2026, en la suma de UN BILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL ($1.466.289.786.310), según el siguiente detalle:

CRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2026

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		SECCIÓN: 0324			
		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS			
CRÉDITOS DE FUNCIONAMIENTO			**1.200.000.000.000**		**1.200.000.000.000**
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**1.200.000.000.000**		**1.200.000.000.000**
		SECCIÓN: 1501			
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
CRÉDITOS DE FUNCIONAMIENTO			**52.341.336.399**		**52.341.336.399**
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**52.341.336.399**		**52.341.336.399**
		SECCIÓN: 1503			
		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES			
CRÉDITOS DE FUNCIONAMIENTO			**186.421.449.911**		**186.421.449.911**
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**186.421.449.911**		**186.421.449.911**
		SECCIÓN: 4101			
		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL			
CRÉDITOS DE INVERSIÓN			**27.527.000.000**		**27.527.000.000**
4103		INCLUSIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	27.527.000.000		27.527.000.000
	1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL	27.527.000.000		27.527.000.000
TOTAL CRÉDITOS SECCIÓN			**27.527.000.000**		**27.527.000.000**
TOTAL CRÉDITOS			**1.466.289.786.310**		**1.466.289.786.310**

ARTÍCULO 5o. (MODIFICADO) Para la presente vigencia fiscal, en el caso de que a la muerte del afiliado o pensionado no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de la presente Ley, cuando no existan causahabientes pertenecientes a los cuatro primeros órdenes hereditarios, los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro pensional serán trasladados al Fondo de Solidaridad Pensional -FSP- con destinación específica a la financiación de los programas de solidaridad y de los servicios sociales complementarios.

La Administradora de Fondos de Pensiones -AFP-, previa solicitud del Ministerio de Trabajo, FSP, efectuará el traslado de los recursos al FSP, cuando hayan transcurrido tres (3) años contados desde la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado sin que persona alguna acredite su condición de causahabiente o beneficiario o sustitutos de pensión, según corresponda.

Los recursos serán incorporados a la subcuenta de subsistencia y administrados por el FSP conforme con lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y no podrán destinarse, directa o indirectamente, para fines distintos de la financiación de Colombia Mayor.

Cuando se presenten causahabientes o beneficiarios de la pensión, según corresponda, el FSP devolverá los recursos a la AFP correspondiente, indexados con el Índice de precios al Consumidor hasta la fecha de su devolución.

PARÁGRAFO. El administrador fiduciario del FSP constituirá una provisión sobre un porcentaje del total los recursos trasladados, con el fin de realizar la devolución de que trata el inciso anterior, si a ello hubiera lugar.

ARTÍCULO 6o. (NUEVO) SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL FONDO MILAGRO DURANTE LA VIGENCIA FISCAL DE 2026.

Para el seguimiento de la ejecución de los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al Fondo Milagro, incluidos los previstos en la presente ley, el Gerente del Fondo, creado mediante el Decreto Legislativo 1379 de 2026, elaborará, suscribirá y remitirá un informe mensual consolidado a las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, con copia a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación.

El informe comprenderá la totalidad de los recursos asignados, recibidos, administrados o ejecutados por el Fondo durante la vigencia fiscal de 2026, cualquiera que sea su fuente, con el fin de identificar su concurrencia en la financiación de las intervenciones y garantizar su trazabilidad. Incluirá las fuentes previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1379 de 2026, los rendimientos financieros y los recursos administrados en el Sistema de Cuenta Única Nacional o en cuentas separadas, con identificación de su origen, destinación y régimen aplicable, sin doble contabilización.

El informe se presentará dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al período informado, con corte al último día calendario de cada mes, y contendrá información del período y acumulada de la vigencia, como mínimo, sobre:

1. Fuentes y disponibilidad de recursos. Los valores asignados, efectivamente recibidos y pendientes de recibir, discriminados por fuente y aportante; los rendimientos financieros; los reintegros y restituciones; y los saldos disponibles y afectados al cumplimiento de obligaciones.

2. Destinación territorial y sectorial. La distribución de los recursos por departamento, municipio, línea de atención, programa y proyecto, con identificación de las fuentes concurrentes, los criterios de priorización, las metas y la población beneficiaria.

3. Contratación y pagos. La relación actualizada de los contratos, convenios y demás negocios jurídicos celebrados con cargo a los recursos del Fondo, incluidos los suscritos por la sociedad fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo.

4. Avance y resultados. El avance físico y financiero de cada proyecto, las metas programadas y alcanzadas, el cronograma de ejecución, los bienes y servicios efectivamente entregados y las personas u hogares atendidos.

ARTÍCULO 7o. (NUEVO) RECONOCIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL FONDO EMPRESARIAL PARA AIR-E.

Los recursos hasta por UN BILLÓN DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($1.200.000.000.000), asignados al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante los traslados presupuestales autorizados en la presente ley para financiar a AIR-E S.A.S. E.S.P. con el fin de salvaguardar la prestación del servicio, en los términos del numeral 2 del inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, deberán constituir una obligación de reintegro a cargo de AIR-E S.A.S. E.S.P. y a favor del Fondo Empresarial, por el valor efectivamente desembolsado para tal fin. Dichos valores deberán reconocerse como una cuenta por pagar en la contabilidad de AIR-E, de conformidad con el marco contable aplicable.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Fondo Empresarial, establecerá los mecanismos de formalización, seguimiento y recuperación de los recursos desembolsados, de conformidad con la normativa aplicable. Su destinación no implicará condonación de las obligaciones de AIR-E ni transferencia definitiva sin obligación de reintegro.

ARTÍCULO 8o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de noviembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 280 DE 2026 SENADO – 401 DE 2026 CÁMARA "POR LA CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2026".**

Cordialmente,

COMISIÓN IV SENADO

CARLOS EDUARDO ENRIQUEZ CAICEDO
Coordinador Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Coordinador Ponente

KAMELIA EDITH ZULUAGA NAVARRO
Coordinadora Ponente

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Senador Ponente

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador Ponente

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador Ponente

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador Ponente

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Senador Ponente

JOHN ALELJANDRO BERMEO RODRÍGUEZ
Senador Ponente

COMISIÓN III SENADO

JUAN CARLOS GARCES ROJAS
Coordinador Ponente

CHRISTIAN MUNIR GARCES ALJURE
Coordinador Ponente

MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ
Coordinador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de noviembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1920 - miércoles, 25 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 267 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer la competitividad y productividad del campo colombiano, y se dictan otras disposiciones. 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 24 de noviembre de 2026 al Proyecto de Ley número 280 de 2026 Senado, 401 de 2026 Cámara, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026. 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026